de evidencia digital de Mintrabajo.





Fecha: 2024-03-04 11:00:52 am

Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Depen: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL

No. Radicado: 08SE2024761100000005159

Destinatario CONEXIÓN MÓVIL SAS



Bogotá, 4 de marzo de 2024

Señor COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO SAS "CONEXIÓN MÓVIL SAS" DANNY.CHAPARRO@CONNEXIONMOVIL.COM.CO AV. CALLE 57 R SUR No 72 F - 50 BOGOTÁ D.C.

Notificación por aviso, Articulo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento y contencioso administrativo.

EI AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL DIRECCION TERRIRORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR

Que mediante oficio de fecha 22 de marzo de 2024 con radicado de salida número 4239 se cita a COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO SAS "CONEXIÓN MÓVIL SAS" con el fin de notificar personalmente del contenido de la Resolución 457 del 12 de febrero de 2024.

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución 457 del 12 de febrero de 2024., expedida por LA DIRECCION TERRIRORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (10) folios, contra el cual no procede recursos ante la Dirección Territorial Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del publicación terminó de según sea el caso al correo solucionesdocumental@mintrabajo,gov.co.Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Maria Eulalia Forero Castellanos

Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial Dirección Territorial Bogotá

Anexo: Resolución 457 del 12 de febrero de 2024. (10) folios útiles

Ministerio del Trabajo Sede administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Conmutador: (601) 3779999

Bogotá



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 457 DE 2024

(12 de Febrero de 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 2º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No 296 de 9 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado con el No. 29819 del día 1 de septiembre de 2022, la organización sindical denominada UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA", presenta querella en contra de la Empresa COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. "CONEXIÓN MOVIL S.A.S.", por presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical. (Folios 1 y 2).

- Con Auto No. 048 de fecha 20 de octubre de 2022, la coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, de la Dirección Territorial de Bogotá de ese entonces, comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social RCC21, para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 4).
- 2. A través de oficios No. 08SE202371110000007737 y 08SE202371110000007738 de marzo 17 de 2023, la Inspectora asignada cito a las partes para adelantar diligencia administrativa laboral, señalando el día 27 de marzo de 2012, a las 08:00 a.m. (Folios 15 a 18).
- 3. Arribada la fecha y hora señalada, con la presencia de las partes, se adelanta acta de trámite. la organización sindical se ratifica en la querella presentada, por su parte la empresa se opone a las pretensiones de la organización sindical, señalando que no está desconociendo el derecho de asociación sindical, simplemente da cumplimiento a las recomendaciones médicas, concluida la intervención de la parte querellada, la funcionaria instructora señala un periodo probatorio. (Folios 19 y 20).
- 4. La compañía, mediante correo de fecha 30 de marzo de 2023, da respuesta al traslado de la querella, anexando actas de seguimiento y cumplimiento de las restricciones laborales de dos (2) trabajadores como de los conceptos de aptitud. (Folios 45 a 67).

5. Mediante Resolución 002149 de fecha 31 de mayo de 2023, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social RCC21 adscrita a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en contra de COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. "CONEXIÓN MOVILS.A.S.", con Nit. 830115770—9, radicada con el No. 05EE2022741100000029819 del 1 de septiembre de 2022, querella presentada por la organización UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído". (Folios 68 a 80)

- 6. A través de los oficios No. 08SE202023711100000017288 y 08SE202023711100000017282 de 13 de junio de 2023, se envió comunicación a la empresa y a la organización sindical, con el fin de notificarles personalmente el contenido de la Resolución 002149 de mayo 31 de 2023. (Folios 81 a 84).
- 7. Que el día 21 de junio de 2023, se adelantó diligencia de notificación personal del contenido de la resolución No 002149 de mayo 31 de 2023, con el apoderado de la empresa COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. "CONEXIÓN MOVILS.A.S.", señor Cristian Camilo Parra Guataquirá, identificado con la C.C. No. 1015442070 y T.P. No. 267559, a quien se le hizo entrega en cinco (5) folios de una copia de la resolución. (Folio 96).
- 8. De la misma forma, el día 21 de junio de 2023, se adelantó diligencia de notificación personal del contenido de la resolución No 002149 de mayo 31 de 2023, con el representante legal de la organización sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA", señor Wilson Josué Hoyos Castaño, identificado con la C.C. No. 91439738, a quien se le hizo entrega en cuatro (4) folios de una copia de la resolución. (Folio 97).
- 9. Que mediante escrito radicado con No. 05EE202374110000025635 del 11 de julio de 2023, la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA", por intermedio de su representante legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No 002149 de mayo 31 de 2023. (Folios 98 a102).
- 10. Que mediante Resolución No. 003792 del 12 de septiembre de 2023, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social RCC21 adscrita a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada en la resolución 2149 DE 30 DE MAYO DE 2023...."

La anterior decisión se fundamentó en que la recurrente no acreditó las pruebas para variar la decisión tomada en la primera instancia, como lo indica la Corte Constitucional, toda vez la carga de la prueba corresponde a las partes acreditando los hechos que invocan a su favor como base de sus pretensiones. (Sentencia T-074 de 2018).

11. Con Auto No. 00224 de fecha 4 de enero de 2024, la Coordinación del Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial de la Dirección Territorial de Bogotá asignó al Profesional

Especializado JORGE GUTIÉRREZ SARMIENTO, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto. (Folio 124)

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección asume el conocimiento de lo actuado, por ser la competente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico existente, para la fecha de radicación de la solicitud, con el fin de desatar el recurso de alzada, previo estudio y análisis de todas las pruebas allegadas al expediente.

Con lo expuesto, el Despacho hace el siguiente,

ANALISIS JURÍDICO:

Decisión de primera instancia:

Mediante Resolución No 00792 del 12 de septiembre de 2023, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social RCC21 adscrita a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió el recurso de reposición así:

"(...) ARTICULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución 2149 de 30 de mayo de 2023".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de anotar que este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por el representante legal de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA", mediante radicado No. 05EE202374110000025635 del 11 de julio de 2023, en contra de la Resolución No.002149 del 30 de mayo de 2023.

En este orden de ideas procede este despacho a verificar como primera medida si el recurso fue presentado cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. "

I...I

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que; "los recursos constituyen el medio para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Así las cosas, tenemos que la Resolución No. 002149 de fecha 30 de mayo de 2023, fue notificada en debida forma, tanto a la organización sindical como a la empresa querellada. Decisión que se impugnó por parte de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA", dentro del término procesal oportuno y con el lleno de los requisitos que la ley señala, por lo cual, esta Dirección procede a resolver de fondo el presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En su escrito de sustentación, el recurrente expone los argumentos que a continuación se sintetizan

"El ministerio de trabajo omitió su deber de requerir a la empresa, información de los trabajadores reubicados, de sus recomendaciones médicas y de sus reubicaciones.

Conexión Móvil se ha dedicado a transar a los trabajadores afiliados, lo cual ha desmotivado la afiliación sindical.

Así mismo la empresa traslada de manera intempestiva a los trabajadores afiliados, alejándolos de su lugar de residencia sin tener una causa objetiva para ello, sino que por su condición de trabajador sindicalizado.

El médico de la empresa se ha dedicado en desconocer las recomendaciones médicas de los trabajadores afiliados a nuestra organización y ha levantado las restricciones médicas de nuestros afiliados".

Los argumentos del recurrente están encaminados a que esta instancia valore y tenga en cuenta las pruebas documentales allegadas con la solicitud para revocar la decisión tomada por la primera instancia, con el fin de demostrar que existe motivo para sancionar a la empresa a la COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. "CONEXIÓN MOVIL S.A.S" por la comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.

A continuación, el Despacho se pronunciará frente a cada argumento esgrimido por el recurrente:

Con relación a que la funcionaria asignada no requirió a la empresa información sobre trabajadores reubicados como de las recomendaciones médicas, es preciso resaltar que en la queja presentada, la organización sindical hace referencia a los trabajadores Luis Anyelo Veloza Duarte y Campo Elías Morales Calderón, a quienes se les levantó las restricciones médicas por parte de la IPS Gómez y Gómez Asociados y el médico laboral de la empresa, sin que se haya allegado documentación alguna al respecto, la querellante en diligencia administrativo laboral adelantada en la Inspección de Trabajo RCC21, el día 27 de marzo de 2023 ratifica que la empresa levanta las recomendaciones de los trabajadores que tienen algún tipo de restricción, sin que acredite la facultad para ello, por cuanto esta recae es en el médico tratante de la EPS o ARL, esta situación generó que la servidora pública asignada preguntara al representante legal de la querellante sobre cuales actos atentatorios comete la empresa y si tiene pruebas, respondiendo la querellante que solicita la ampliación de la guerella para recibir el testimonio de los trabajadores relacionados en la queja, comprometiéndose con el despacho hacer llegar la dirección o correo de los afectados, sin que se remitiera a la fecha tal información, por su parte la empresa en la misma diligencia señala que ningún argumento del sindicato hace mención a un hecho puntual sobre una supuesta persecución sindical a algún trabajador, aportando documentación relacionada con actas de seguimiento y cumplimiento de recomendaciones, de restricciones laborales y los conceptos de aptitud dados por la IPS Ocupacional Gómez y Asociados, relacionadas con los trabajadores Luis Anyelo Veloza y Campo Elías Morales Calderón, así como de la EPS SURA. (Folios 19 y 20 – 45 a 56)

Por lo anterior, no comprende este despacho, como la recurrente, señala, que la funcionaria del conocimiento omitió su deber de requerir información relacionada con los trabajadores reubicados, cuando claramente se establece que se anexo por parte de la compañía la información relacionada con los señores Luis Anyelo Veloza y Campo Elías Morales Calderón y que la quejosa no suministró la información necesaria para adelantar la prueba testimonial con los trabajadores referenciados, en consecuencia, no se comparte la anterior petición.

Respecto a la transacción con los trabajadores afiliados, como en el anterior punto, no se allega documentación relacionada con un supuesto acuerdo de origen laboral, sin embargo, debemos precisar que un eventual convenio de naturaleza laboral se encuentra limitado por el C.S.T., al señalar que este no puede versar sobre derechos ciertos e indiscutibles.

La transacción es un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos que puedan presentarse entre el trabajador y el empleador, en el cual las partes involucradas expresan su voluntad de dar por terminado un conflicto existente o de evitar un conflicto futuro, siendo el requisito primigenio que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En consecuencia, a través de esta figura se persigue evitar un conflicto futuro, sin que se observe del plenario aportado algún perjuicio a la organización sindical ni los presuntos acuerdos que hubo entre el empleador y algún trabajador afiliado al sindicato, si este se adelantó ante una autoridad administrativa o judicial, o simplemente fue un acuerdo privado, como si existió alguna presión por parte de la empresa para lograr un común acuerdo, que además debe ser voluntario, por lo tanto, no se comparte la anterior petición.

En cuanto al traslado intempestivo de los trabajadores afiliados, sin tener una causa objetiva, para el caso, es oportuno traer a colación las prohibiciones contemplas en el artículo 354 del CST:

(...) Artículo 354. Protección del derecho de asociación

- 1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.
- 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual

más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

- a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
- d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y
- e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-619/13, Referencia Expediente T-3912895, Magistrado Ponente Doctor Jorge Ivan Palacio Palacio, con respecto a la libertad de asociación manifestó: "LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL Y DERECHO A LA IGUALDAD-No puede existir discriminación del trabajador por estar o no afiliado a un sindicato Esta corporación ha considerado como ilegítima e ilegal toda conducta por parte del empleador que se oriente a (i) desalentar a los posibles asociados, sancionarlos o discriminarlos por hacerlo; (ii) acudir a la facultad de terminación del contrato sin justa causa respecto de alguno de los miembros de la organización con el propósito de afectarla; (iii) adoptar conductas discriminatorias basadas en la circunstancia de estar o no afiliado al sindicato, favoreciendo a los no sindicalizados en contra de los sindicalizados, como cuando se hace uso de "los factores de remuneración o de las prestaciones sociales para golpear a quienes se asocian, para desestimular el crecimiento del sindicato o para presionar los retiros de este", creando diversos planes de beneficios, favoreciendo a los no afiliados al sindicato."

Las altas cortes han señalado otras conductas como actos atentatorios del derecho fundamental a la libertad de asociación sindical como la inclusión de cláusulas contractuales que sin justificación alguna desincentivan la pertenencia al sindicato o cuando se otorgan beneficios como ventajas salariales y prestacionales a los trabajadores no sindicalizados, los traslados injustificados, generando la deserción de los miembros de la asociación sindical, situación que la querellante no acreditó durante el trámite administrativo adelantado y que concluyó con el archivo de la solicitud.

Por lo anterior se busca que el empleador, quien detenta los medios de capital, pueda influir en la decisión del trabajador y "obstruir o dificultar" la afiliación al sindicato mediante mecanismos como dádivas, promesas o reconocimiento de beneficios, protegiendo la dimensión colectiva, ya que al prohibirse que el empleador restrinja la afiliación, se evita la injerencia indebida en su destino; y se ampara el derecho básico a la existencia misma de la organización sindical, que se vería amenazada si se permitiera que el empleador ofreciera privilegios por no afiliarse, o retirarse de la organización sindical, a través del ofrecimiento de dádivas o prebendas a los trabajadores, como que realice traslados a otros sitios de trabajo sin fundamento alguno, circunstancias que no acreditó la organización sindical, para calificar de ilegitima la conducta de la empresa, y de este modo ser objeto de sanción, en consecuencia no se acoge la anterior petición.

Con relación al desconocimiento por parte del médico de la empresa de las recomendaciones médicas de los trabajadores afiliados, para el caso en concreto, como ya se indicó anteriormente, la quejosa hace unas aseveraciones, sin que acredite tal hecho, a folio 19 del expediente, se observa que en el despacho de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social RCC21, en diligencia administrativo laboral adelantada el día 27 de marzo de 2023, con la presencia de las partes, la funcionaria del conocimiento pregunto al representante de la organización sindical ¿Diga al Despacho si tiene pruebas de lo dicho anteriormente? Respuesta: Quisiera que este despacho ampliara la querella citando a los señores enunciados en la

querella para que den testimonio ante este despacho. Preguntado: ¿Como podemos citarlos por favor informe correo electrónico y dirección? Responde que no tiene correo electrónico, pero lo puede hacer llegar a este despacho.

Como se observa del plenario transcurrió un término mayor a un año, en la cual la funcionaria asignada tomo la decisión, sin que la querellante haya acreditado la dirección física o correo electrónico de los presuntos afectados, resolviendo, de conformidad a la documentación obrante en el expediente, al respecto es preciso aclarar que la empresa COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. "CONEXIÓN MOVIL S.A.S", mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2023, allegó documentación relacionada con los trabajadores Luis Ányelo Veloza y Campo Elías Moreno Calderón, afines con actas de seguimiento y cumplimiento de recomendaciones y restricciones laborales, como los conceptos de aptitud expedidos por la EPS SURA y Gómez Asociados Salud Ocupacional SAS, sin embargo, se informa a la organización sindical que esta dirección territorial es competente para conocer asuntos relacionados con presuntas vulneraciones conexas con el desconocimiento de las restricciones y recomendaciones médicas, por lo cual si es su deseo puede colocar la querella ante la Coordinación del Grupo de riesgos laborales de esta territorial, para que se inicie la investigación y se tome la decisión correspondiente.

Por lo anterior, no se comparte lo indicado por el recurrente.

En concreto, teniendo en cuenta que la recurrente no allegó la información requerida, y que la prueba es un requisito esencial para demostrar la existencia de los hechos, evidencias o motivos, analizados en la etapa procesal oportuna para fundamentar una decisión, correspondiendo a las partes la carga de la prueba, debiendo además suministrar información relevante a la investigación, y de esta manera la funcionaria asignada tomar una decisión de acuerdo con lo probado, fallo que está debidamente fundamentado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Las pruebas deben ser oportunas, es decir, producidas en los tiempos previstos., tendrán que solicitarse, decretarse, practicarse y valorarse dentro de los términos y oportunidades legales, El conjunto de actos del proceso, para su armonía y coordinación, exige una secuencia ordenada con etapas que se van sucediendo una a otra. Los actos procesales, entre ellos los probatorios, no pueden cumplirse fuera de esas etapas o momentos. El acto que se realiza extemporáneamente, vencidos los términos u oportunidades, es un acto procesal ineficaz, como en el plenario no existe elemento de juicio alguno que establezca vulneración alguna por parte del empleador, emerge con claridad meridiana la inexistencia del hecho sancionable.

Finalmente, se efectuó un análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, así como un estudio sistemático de las mismas, siguiendo los princípios de legalidad, derecho de defensa y debido proceso, a fin de contribuir en la aplicación irrestricta de todas las garantías constitucionales y legales de los actores involucrados en la situación, circunstancia que permite concluir que en el transcurso de la investigación y los aportes documentales de las partes, en dicho proceso no se encontraron elementos de juicio, como se anotó en líneas anteriores, recordando que las funciones ante la jurisdicción como en sede administrativa son autónomas e independientes, estableciendo que los argumentos de la organización sindical recurrente no son suficientes para variar la decisión adoptada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC21, del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá mediante Resolución número 002149 del 31 de mayo de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 002149 de fecha 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

A la Solicitante: UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA". Transversal 28 A No. 37 - 61, Bogotá D.C.

Correo electrónico: ugetranscolombia@gmail.com

A la Empresa: COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. "CONEXIÓN MOVIL S.A.S". AV. Calle 57 R Sur No. 72 F - 50 Bogotá D.C.

Correo electrónico: dannychaparro@connexionmovil.com.co

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente al Grupo Interno de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, para su notificación y demás trámites pertinentes.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR Contra la presente resolución no procede recurso alguno

PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Bogotá

Proyecto. J. Gutierrez. Revisó: M. Manjarrés